



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO, BARRANQUILLA, AGOSTO VEINTIUNO (21) DEL DOS MIL VEINTE (2020).-

RADICACIÓN: **2020-00092.**
ASUNTO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: INHIERRO S.A.
DEMANDADOS: INTEC DE LA COSTA S.A.
ESTRUCTURAS DISEÑO Y CONSTRUCCIONES DEL CARIBE S.A.S.

INHIERRO S.A. presentó demanda ejecutiva contra INTEC DE LA COSTA S.A. y ESTRUCTURAS DISEÑO Y CONSTRUCCIONES DEL CARIBE S.A.S a fin de que se libre mandamiento de pago con base en las facturas de venta N° 1959 y 2005 (esta última no se acompañó a la demanda); afirmando que las sociedades demandadas conforman el Consorcio Metroplus Oriental 2019.

Revisada la factura No 1959 allegada como título de recaudo, se advierte que la misma fue librada al CONSORICO METROPLUS ORIENTAL 2019, beneficiaria de los servicios allí relacionados.

No obstante, no se acompañó a la demanda algún documento que acredite que las sociedades demandadas INTEC DE LA COSTA S.A. y ESTRUCTURAS DISEÑO Y CONSTRUCCIONES DEL CARIBE S.A.S son quienes conforman ese consorcio, a efectos de establecer que son las obligadas a pagar la suma allí contenida.

De tal suerte, que en eventos como este, el título ejecutivo debe estar conformado no solo con la factura sino con el documento que dé cuenta de quienes conforman el consorcio, por lo que estaríamos frente a un título ejecutivo complejo. En este sentido, este despacho al volver a estudiar el tema sobre la posibilidad de demandar ejecutivamente a quienes integran un consorcio o una unión temporal cuando en los títulos aportados figuran como deudores estos últimos (consorcio – unión temporal), rectifica el criterio expuesto en ocasión anterior¹, dejando sentado que si bien los consorcios y las uniones temporales no tienen personería jurídica sino que se trata de varias personas que se agrupan para presentar una misma propuesta para la adjudicación, celebración y ejecución de un contrato, quienes lo integran resultan ser los obligados en el marco de las relaciones comerciales que dice celebrar el consorcio.

¹ Radicados 2018-192 y 2018- 201 en estos casos se demandada



Así las cosas y como quiera que, en el presente asunto, únicamente, se allegó la referida factura, fácil es concluir, que la misma no presta por sí sola mérito ejecutivo frente a las aquí demandadas, razón suficiente para negar la orden de apremio. Y aunque la sociedad demandante solicitó, con base en el art. 85 del C.G.P., que las demandadas, una vez notificadas, aporten el acuerdo consorcial, lo cierto es, que tal documento atañe a la conformación del título ejecutivo, el cual es menester acompañar a la demanda a efectos de librar el mandamiento de pago, conforme se extrae del art. 422 del C.G.P.

En virtud de lo expuesto el Juzgado:

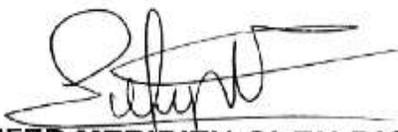
R E S U E L V E:

PRIMERO: No Librar Mandamiento de Pago, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Devuélvase la demanda y sus anexos a su signatario sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

2


JENIFER MERIDITH GLEN RIOS
JUEZ

Notificado por estado electrónico del 24 de agosto de 2020